Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 2 de Quilmes, provincia de Buenos Aires y la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo, discrepan sobre su aptitud para conocer en el reclamo basado en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, por las secuelas de un accidente que el actor había sufrido en octubre de 2018.

El tribunal provincial precisó que la ley local 14.997 (de adhesión a la ley nacional 27.348) es inconstitucional y, en consecuencia, concluyó que resulta de aplicación la triple opción territorial establecida por el artículo 3 de la ley local 11.653. Remarcó que ninguno de los domicilios a lo que refiere esa norma se sitúa en la jurisdicción de tribunal, por lo que declinó su competencia y archivó las actuaciones (v. resolución del 16 de junio de 2019 incorporada como documental digitalizada a fs. 39/44 del expediente digital).

Ante ello, la actora inició un nuevo reclamo ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, quien declinó entender fundado en que la actora eligió que su reclamo transite la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) n° 373 sita en localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y, en consecuencia, la justicia nacional del trabajo resulta incompetente en razón del territorio de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 2 de la ley 27.348 (fs. 38).

A su turno, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió que existía un conflicto negativo de competencia y, tras advertir que el tribunal provincial había declinado su jurisdicción, elevó los actuados a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58 (fs. 89).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 91).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro contendiente para que declare si mantiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía procesal y de buena administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos procedimentales y expedirse sobre el conflicto (v. Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez").

–III–

Las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, a tal efecto, cabe estar a los hechos relatados en la demanda y, en la medida en que se ajuste a ellos, al derecho alegado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina"; entre otros).

Conforme surge de autos, el actor —domiciliado en la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires— persigue el cobro de prestaciones de la ley 24.557 y sus modificatorias, en virtud del infortunio que afirma haber padecido el 2 de octubre de 2018 mientras prestaba tareas para su empleador. A raíz del mismo, transitó la instancia administrativa previa ante la CMJ n° 373 de Quilmes, provincia de Buenos Aires que, con fecha 7 de mayo de 2019, concluyó que el actor no padece incapacidad física a consecuencia del accidente. Disconforme, el 18 de junio de 2019, acudió a los tribunales laborales de esa jurisdicción y, ante la declaración de incompetencia territorial, se dirigió luego al fuero nacional del trabajo (v. demanda incorporada a fs. 51/83, y documental digitalizada a fs. 39/44 y fs. 45/50).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, considero que el conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió la Corte Suprema en la causa CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente–ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020, a cuyos términos y conclusiones corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 2 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.12 16:19:06 -03'00'